

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, ocho (8) de septiembre de 2023. A despacho de la señora Juez, el presente proceso de liquidación persona natural no comerciante de la señora ADRIANA MILENA GARCÍA, toda vez que a la fecha solo se observa en el expediente respuesta del liquidador designado CARLOS ALBERTO SOTO RAMÍREZ y una devolución del correo certificado 472 a la dirección Calle 19 Nro. 8-34 Oficio 904 Corporación Financiera Occidente en la ciudad de Pereira – Risaralda correspondiente al liquidador ANDRES FERNANDO MEJÍA RESTREPO.

Adicionalmente se informa que la entidad Datacrédito Experian remitió respuesta solicitando se le remita auto de apertura del trámite de liquidación patrimonial.

Se allegaron por parte del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales proceso ejecutivo singular con radicado 17001400301120180001500 y del Juzgado Civil Municipal de Roldanillo – Valle del Cauca proceso ejecutivo con radicado 76622400300120190009600; De igual forma la oficina de ejecución civil municipal de Manizales remitió proceso con radicado 17001400301220170077200, sin embargo, mediante oficio del 13 de julio del año que avanza y que obra en el PDF 47 del expediente, informó que dicho proceso fue terminado por auto del 1 de junio de 2018.

Sírvase Proveer,



**ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO**

Oficial Mayor

### **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Mediante auto del 11 de enero de 2023 se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de la deudora persona natural no comerciante ADRIANA MILENA GARCÍA; designando a tres liquidadores: ANDRES FERNANDO MEJÍA RESTREPO, ESTEBAN RESTREPO URIBE y CARLOS ALBERTO SOTO RAMÍREZ, quienes hacen parte de la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Manizales.

El día 12 de mayo del año avante, el liquidador designado CARLOS ALBERTO SOTO RAMÍREZ indicó que no acepta la designación “*toda vez que en la lista de la Superintendencia de Sociedades me encuentro como liquidador en las categorías A – B.*”; ahora, dentro del plenario no obra respuesta de los otros dos liquidadores designados por el Despacho.

Atendiendo lo anterior, y a efectos de seguir el curso del proceso se requiere POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ al liquidador ESTEBAN RESTREPO URIBE, para que en

el menor tiempo posible concurran al proceso o en su defecto indiquen las razones por las cuales no han presentado excusa motivada para no asumir el nombramiento.

Se advierte que la aceptación del cargo es obligatoria, a menos que exista un impedimento de orden legal debidamente justificado y probado; por lo que se les concederá un término de 5 días para que manifiesten su aceptación o informen las razones de orden legal para declinarla; dicho término se contará desde el recibo de la comunicación; *so pena de informar a la Superintendencia de Sociedades para los fines legales pertinentes, conforme se expondrá a continuación.*

Dentro de los procesos de liquidación de la persona natural no comerciante, el decreto 2677 de 2012 reglamentario, dispuso que para la designación de los liquidadores el juez acudirá en primera medida a la lista de liquidadores clase c de la Superintendencia de Sociedades; y que estos se “sujetarán, en lo pertinente, al régimen de sanciones y cesación de funciones previsto en el Decreto número 962 de 2009 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan” (arts. 46 y 47).

Por su parte, el Decreto 2130 del 04 de noviembre de 2015, modificado por el decreto 991 de 2018 son los que regulan dichos regímenes de sanciones y cesación de funciones, expresan:

*“ARTÍCULO 2.2.2.11.3.9. Aceptación del cargo de promotor, liquidador o agente interventor. La designación en el cargo de promotor, liquidador o agente interventor se comunicará al auxiliar de la justicia el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto de designación mediante oficio, el cuál será remitido a la dirección de correo electrónico que este hubiere indicado en el formato electrónico de hoja de vida. De esta actuación se dejará constancia en el expediente.*

*Los cargos de promotor, liquidador o agente interventor son de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. El auxiliar de la justicia designado contara con un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba el oficio, para notificarse del auto que lo designe”.*

*Dentro de dicho término, el auxiliar de la justicia deberá informar al juez del concurso si excede el número máximo de procesos en los que puede desempeñarse simultáneamente, si esta incurso en una situación de conflicto de interés o en cualquier otra situación semejante que le impida aceptar el encargo. En estos casos, será relevado inmediatamente.*

***El auxiliar que no concurra a aceptar el cargo en el término fijado en el inciso segundo de este artículo ni presente justificación dentro del mismo plazo, será excluido de la lista.***

*Si el auxiliar designado no concurre a aceptar el cargo, el juez del concurso convocara de inmediato al Comité de Selección de Especialistas para que realice una nueva selección de conformidad con lo dispuesto en este decreto.” (subrayado y negrillas propios).*

**“ARTÍCULO 2.2.2.11.4.1. Causales de incumplimiento. Son causales de incumplimiento de las funciones del auxiliar de la justicia las siguientes:**

**1. Incumplir de manera reiterada las órdenes del juez del concurso. (Modificado por el Decreto 991 de 2018, art. 13)”.**

Así mismo, frente a las causales de exclusión del auxiliar de la justicia, en su artículo 2.2.2.11.6.1. (modificado por el decreto 65 de 2020) indica:

*“La Superintendencia de Sociedades excluirá de la lista de auxiliares de la justicia en los casos previstos en el artículo 50 del Código General del Proceso, así como en los siguientes eventos:*

*1. Cuando no acepte una designación, salvo que se demuestre la ocurrencia de una situación de fuerza mayor (...).”*

De igual manera, la mencionada notificación podrá surtirse a través de correo electrónico, si, por el contrario, desea hacerlo de forma personal, deberá acudir a las instalaciones físicas del despacho a notificarse de lunes a viernes, en horario hábil de 7:30 am a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm. Se le anexará copia de esta decisión.

De otro lado, fueron remitidos a este juzgado los siguientes procesos, para que sea incorporados a este trámite:

Proceso ejecutivo con radicado 17001400301120180001500 del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, en el cual se decretó el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga la señora ADRIANA MILENA GARCÍA como empleada de la *Policía Nacional De Caldas*.

Proceso ejecutivo con radicado 76622400300120190009600 del Juzgado Civil Municipal de Roldanillo – Valle del Cauca, en la cual fueron suspendidas las medidas cautelares allí existentes.

Proceso ejecutivo del Juzgado Segundo Civil de Ejecución con radicado 17001400301220170077200, el cual fue terminado por auto del 23 de junio de 2018, de acuerdo a información remitida con posterioridad a la remisión del proceso por la oficina de ejecución Civil Municipal de Manizales la Juzgado en mención.

Finalmente, conforme a la constancia secretarial, se ordena que por secretaría se remita a la entidad Datacredito Experian, el auto que dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora ADRIANA MILENA GARCÍA.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eafa625cdd169c2315b651f27931bb002a6acad6ea49c304414daf28f6bc9cd**

Documento generado en 09/10/2023 05:59:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**